

El Contribuyente y el Consentimiento de las Leyes Fiscales

(PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS)

**POR: LIC. OSWALDO GUILLERMO REYES CORONA
MIEMBRO DE LA FIRMA:**

La teleología en el presente estudio, estriba en darle a conocer al contribuyente y a los asesores fiscales el problema de consentir una ley fiscal.

Bien es sabido por nosotros que vivimos de la materia fiscal y que por fuerza tenemos la obligación de conocer a fondo todas y cada una de las disposiciones que tienen que vincularse día a día con nuestras leyes tributarias, que es primordial el definir hoy por hoy, la conveniencia del contribuyente de consentir o esperar un primer acto de aplicación de las leyes impositivas por parte de la autoridad, para luego acudir al Juicio de Garantías.

En efecto, nosotros (que somos los que sostenemos nuestra Casa Pública), tenemos el legítimo derecho de interponer el Juicio de Amparo ante disposiciones o leyes que vulneren nuestras Garantías Tributarias Constitucionales, ya sea contra la entrada en vigor de la Ley (30 días hábiles posteriores a que la ley perjudica al sujeto), y, dentro de los 15 días posteriores a aquel en que le cause perjuicio al contribuyente el primer acto concreto de aplicación de la ley tributaria, y que ésta ó ya haya sido declarada como violatoria de garantías o que se tengan los suficientes elementos para determinar su inconstitucionalidad o ilegalidad.

Para efectos de acreditar los extremos del presente estudio, en primer lugar abordaremos algunos artículos de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo, para definir como y cuando se utiliza dicho medio extraordinario de defensa.

Artículo 103 Constitucional:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales. (REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y (REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Esto es, los Tribunales del Poder Judicial (Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito), son los entes facultados para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que lesionen o vulneren las garantías individuales de los contribuyentes.

Si bien es cierto que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, no se encuentra dentro de la parte Dogmática, sino Orgánica, debemos recordar al lector que es en el año de 1962 que el Poder Judicial determina que deben de remediarse los vicios constitucionales de una ley tributaria a través del Juicio de Garantías.

Ahora, en términos de la Ley de Amparo, en su artículo 114 se especifica contra que actos procede el Juicio de Amparo Indirecto o Bi-instancial, a la letra estatuye:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)(REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; ...

(IN FINE)

(EL ENFASIS AÑADIDO ES PROPIO)

Esto es, el Juicio que Procedimentalmente puede (y debe en nuestra opinión) instaurarse contra una ley tributaria o su reglamento: es el Juicio de Amparo Indirecto; el cual (además) debe de tramitarse dentro de los términos fatales de ley.

Ahora, si el contribuyente ha determinado junto con su asesor fiscal, que deben de esperar a un primer acto de autoridad para proceder con dicho medio extraordinario de defensa, en concreto, esperar un acto de fiscalización de cualquiera de los previstos en el artículo 42 del Código Federal Tributario para tratar de que sea a través del Juicio de Amparo Directo (si no es favorable la nulidad en el Juicio Contencioso Administrativo), que se logre el control constitucional de la ley, hoy por hoy resulta del todo aventurado.

En primer lugar debemos de analizar al artículo 158 que tutela el Juicio de Amparo Directo:

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

(EL ENFASIS AÑADIDO ES PROPIO)

Luego entonces, le corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito del País, sobre cualquier sentencia que emane del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y esta haya sido dictada con desapego a aspectos constitucionales o de legalidad.

Ahora, el cuestionamiento es: ¿Cuál es el término legal para usar dicho medio extraordinario de defensa... ?

Para aclararnos dicha incógnita, tenemos el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cual estatuye:

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.
(EL ENFASIS AÑADIDO ES PROPIO)

Y este vinculado a la fracción primera del artículo 22 de la ley en mención:

ARTICULO 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)
I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.
...

(IN
(EL ENFASIS AÑADIDO ES PROPIO)

(FINE)

Hasta donde hemos avanzado, tenemos tres aspectos a considerar:

- A. Que en tratándose de actos ilegales o inconstitucionales, los contribuyentes tienen el legítimo derecho a defenderse;
- B. Que el amparo indirecto es la herramienta idónea para atacar la inconstitucionalidad de una ley; y
- C. Que el Juicio de Amparo Directo, también es una herramienta extraordinaria de control a posteriori de los actos de autoridad.

Pero, el grave problema radica en que si los contribuyentes no se amparan al momento en que la ley por su mera entrada en vigor les perjudique, es probable que lo hagan en el primer acto de aplicación; y en caso extremo, que lo hagan a posteriori en el Juicio de Amparo Directo en contra de la ilegal sentencia que llegase a emitir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Aquí viene el problema central.

Si bien es cierto que el contribuyente espera a éste último, o sea, al Juicio de Amparo Directo, nuestra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos acaba de dar su criterio jurisprudencial sobre si es procedente o no que el contribuyente a través de éste Juicio extraordinario, pueda llegar a establecer el control constitucional a posteriori de tal acto, tal jurisprudencia establece:

Materia(s): Administrativa. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002 Página: 240. Tesis: 2a./J. 83/2002. **AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA NORMA TRIBUTARIA APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA AL PAGARSE EL IMPUESTO SIN HACER VALER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES.** De conformidad con el artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda. Ahora bien, dichos argumentos de inconstitucionalidad deben declararse inoperantes en términos de la tesis P. LVIII/99, Tomo X, agosto de 1999, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 53, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**", si de las constancias del juicio deriva que el quejoso se autoaplicó la norma combatida y la consintió al pagar el impuesto controvertido sin manifestar su inconformidad mediante la interposición del medio de defensa constitucional dentro de los plazos que para tal efecto dispone la Ley de Amparo, no es jurídico estimar que puede examinarse la constitucionalidad de la ley tributaria a través del juicio de amparo directo, aun cuando en la sentencia definitiva reclamada se hubiera aplicado nuevamente la norma, si resulta evidente que tal resolución no constituye el primer acto de aplicación que trascendió a la esfera jurídica del particular ni tampoco lo fue el acto administrativo que dio lugar al juicio de nulidad; por tal motivo, al consentir la norma tributaria correspondiente y no impugnarla mediante la acción constitucional en los términos establecidos para su ejercicio, debe concluirse que los conceptos de violación

que en el amparo directo se formulen, resultan inoperantes. Amparo directo en revisión 1090/99. Servicios Modernos de Acapulco, S.A. de C.V. 28 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo directo en revisión 758/99. Operadora Santa Cruz, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Amparo directo en revisión 2603/98. Fujur, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Amparo en revisión 1253/2001. Distribución y Reparto del Centro, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz. Amparo directo en revisión 580/2002. Hotel Ambos Mundos, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Carlos A. Morales Paulín. Tesis de jurisprudencia 83/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

(EL ENFASIS AÑADIDO ES PROPIO)

Esto quiere decir en palabras simples y llanas mis estimados Señores asesores y contribuyentes:

Que deben de ampararse contra cualquiera de los 263 artículos del Código Fiscal de la Federación que llegasen a sufrir reforma y de paso los del Reglamento, los 221 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disposiciones transitorias y de paso el Reglamento que llegasen a expedir de dicha ley, los 14 de la Ley del Impuesto al Activo (si hubiera reformas en algún concepto) y su reglamento; y dicho sea de paso, contra los 42 artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en el caso de ser procedente contra las disposiciones que así se pueda de su propio reglamento.

¿Por qué a tal extremo...?

En virtud de que según la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, colige que de no hacerlo en el Juicio de Amparo Indirecto, ya sea a los 30 días hábiles posteriores a su entrada en vigor o dentro de los 15 días posteriores al primer acto de aplicación, el contribuyente está aceptando que es su deseo no inconformarse contra dicha ley; y que desea vivir con ella dentro de su esfera jurídica.

En conclusión, debemos de interponer los Juicios de Amparo Indirectos (y por supuesto ganarlos) que consideremos en pro del Control Constitucional A PRIORI en beneficio del contribuyente, ya que de no hacerlo, estamos ante el grave peligro de no poder hacerlo a través de acto posterior. Recordemos que el gobernado puede realizar todo aquello que las leyes no le prohíben de manera expresa y la autoridad todo aquello que le éste expresamente permitido y facultado.?

rmctl@hotmail.com cyberlaw1@todito.com

LIC. OSWALDO REYES CORONA
REYES MORA CONSULTINGS AND TAX LAWYERS, S.C.
MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE DEL COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS DE GUADALAJARA, A.C.